



MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 202-2019-MDVY

Yarabamba, 25 de noviembre del 2019

VISTOS.-

El Informe N°244-2019-GAJ-MDVY de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N°071-2019/PROCOMPITE/GPSDEL/AUSV e Informe N°066-2019/PROCOMPITE/GPSDEL/AUSV del Coordinador de Procompite y;

CONSIDERANDO. -

Que, la Municipalidad Distrital de Yarabamba, es un Órgano de Gobierno Local, que goza de autonomía económica, política y administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y concordado con lo establecido en el artículo II del Título preliminar de la ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante oficio N.º 1047-2019-MPA/OCI, el jefe del órgano de control institucional de la Municipalidad Provincial de Arequipa, pone de conocimiento a la Municipalidad Distrital de Yarabamba el Informe de Alerta de Control N.º 012-2019-OCI-MPA/0353-ALC, donde se expresa lo siguiente:

"(...) 2.7 Contenido del expediente de participación

"Personas Jurídicas Categoría "A" y Categoría "B"

(...)

e. Declaración Jurada firmada por el Representante del AEO de cumplimiento lo criterios de evaluación establecidos en las bases del concurso PROCOMPITE

2.6 Presentación física del expediente de participación (incluye plan de Negocio)

"(...)

De acuerdo al contenido establecido en las presentes Bases de Concurso. Toda la documentación deberá estar foliada y visada por el presidente del AEO o representante legal. En el caso del Plan de Negocio, deberá adicionalmente estar firmada por el profesional responsable de la elaboración de este estudio.

Es ese sentido, se registraron 75 agentes Económicos Organizados (AEO'0) al concurso de Apoyo a la Competitividad Productiva (Procompite 4) I Convocatoria de los cuales solo 7 de ellos cumplieron con los criterios y requisitos expuestas en las bases del concurso, conforme a las evaluaciones efectuadas por el Comité Evaluador, formalizándose posteriormente las propuestas ganadoras de cofinanciamiento mediante Resolución de Alcaldía n° 158-2019-MDVY de 4 de setiembre de 2019, conforme al cuadro siguiente:

**CUADRO N° 4
PROPUESTAS GANADORAS DEL CONCURSO DE APOYO A LA COMPETITIVIDAD PRODUCTIVA- PROCOMPITE 4**

| N° | AGENTE ECONÓMICO ORGANIZADO | DENOMINACIÓN DE LA PROPUESTA PRODUCTIVA | CADENA PRODUCTIVA | CATEGORÍA | PUNTAJE | INVERSIÓN | | | |
|----|--------------------------------------|---|-------------------|-----------|---------|---------------|----------------|----------------|----------------|
| | | | | | | APORTE AEO | | MDVY | TOTAL |
| | | | | | | MONETARIO | NO MONETARIO | | |
| 1 | Ricos Potajes Yarabamba S.A.C | Mejoramiento de la capacidad de producción y atención al cliente del servicio de comida tradicional | Gastronomía | B | 94.5 | S/. 86,456.48 | S/. 293,758.08 | S/.376,445.30 | S/.756,659.86 |
| 2 | Wasi Munay Vali S.A.C | Creación de la oferta turística en la atención en alojamiento de la empresa Wasi Munay Vali S.A.C | Turismo | B | 85.5 | S/.150,578.35 | S/.48,147.16 | S/. 197,056.98 | S/395,782.49 |
| 3 | San Antonio de Padua Yarabamba S.A.C | Transformación y comercialización de hortalizas orgánicas de la empresa San | Hortalizas | B | 85 | S/. 12,870.00 | S/. 89,751.56 | S/. 102,622.00 | S/. 205,244.00 |





MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

| | | | | | | | | | |
|---|-------------------------------------|---|-----------------|---|------|---------------|----------------|----------------|------------------|
| | | Antonio de Padua Yarabamba S.A.C | | | | | | | |
| 4 | Cuyeria Olandas S.A.C | Incremento de la producción y comercialización de carne de cuy en el distrito de Yarabamba | Cuyes | B | 85 | S/. 15,000.00 | S/.135,000.00 | S/. 149,627.07 | S/. 299,627.07 |
| 5 | Rancho Verde S.A.C | Creación de servicios turísticos piedra grande de Rancho Verde S.A.C del Anexo Sogay, distrito de Yarabamba, Provincia y Región Arequipa | Turismo | B | 83.5 | S/. 33,082.47 | S/. 827,157.32 | S/. 849,487.23 | S/. 1,709,727.02 |
| 6 | Socovin Yarabamba S.A.C | Producción de carne de ovino a través de la adquisición de reproductores de raza Hampshire bajo la crianza establecida para la empresa Socovin Yarabamba S.A.C | Ovinos Carne | B | 80 | S/. 22,500.00 | S/. 121,878.88 | S/. 140,940.00 | S/. 285,138.88 |
| 7 | Agroganadera Villareal Camila S.A.C | Mejoramiento de la rentabilidad en la comercialización de ovinos a través de innovación tecnológica en el AEO Agroganadera Villareal Camila S.A.C, del distrito de Yarabamba, Arequipa Arequipa | Ovinos de Carne | B | 78 | S/. 16,000.00 | S/. 133,500.00 | S/. 147,650.00 | S/. 297,150.00 |

Sin embargo, de la revisión a las propuestas ganadoras se advierte las observaciones siguientes:

CUADRO N° 5 OBSERVACIONES DE LAS PROPUESTAS GANADORAS DEL CONCURSO DE APOYO A LA COMPETITIVIDAD PRODUCTIVA - PROCOMPITE 4

| N° | AGENTE ECONÓMICO ORGANIZADO | DENOMINACIÓN DE LA PROPUESTA PRODUCTIVA | CADENA PRODUCTIVA | OBSERVACIONES |
|----|--------------------------------------|--|-------------------|--|
| 1 | Ricos Potajes Yarabamba S.A.C | Mejoramiento de la capacidad de producción y atención al cliente del servicio de comida tradicional | Gastronomía | - sin foliación por parte del AEO los anexos de la propuesta económica 000002, 000003, 0000011, 000165. - sin visación de la propuesta productiva de profesional. |
| 2 | Wasi Munay Vali S.A.C | Creación de la oferta turística en la atención en alojamiento de la empresa Wasi Munay Vali S.A.C | Turismo | - sin foliación por parte del AEO los anexos de la propuesta económica 000347, 000346, 000345. |
| 3 | San Antonio de Padua Yarabamba S.A.C | Transformación y comercialización de hortalizas orgánicas de la empresa San Antonio de Padua Yarabamba S.A.C | Hortalizas | - sin foliación por parte del AEO los anexos de la propuesta económica 002,003. |
| 4 | Cuyeria Olandas S.A.C | Incremento de la producción y comercialización de carne de cuy en el distrito de Yarabamba | Cuyes | - sin foliación por parte del AEO los anexos de la propuesta económica 003. |
| 5 | Rancho Verde S.A.C | Creación de servicios turísticos piedra grande de Rancho Verde S.A.C del Anexo Sogay, distrito de | Turismo | - sin firma del representante del AEO folio 568. |



MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

| | | Yarabamba, Provincia y Región Arequipa | | |
|---|-------------------------------------|--|-----------------|--|
| 6 | Socovin Yarabamba S.A.C | Producción de carne de ovino a través de la adquisición de reproductores de raza Hampshire bajo la crianza estabulada para la empresa Socovin Yarabamba S.A.C | Ovinos Carne | - sin foliación por parte del AEO 1 (plan de negocio-plano) -sin firma del representante del AEO 40,41,38,37,21,20,19,18,17 (foliación del AEO) |
| 7 | Agroganadera Villareal Camila S.A.C | Mejoramiento de la rentabilidad en la comercialización de ovinos a través de innovación tecnológica en el AEO Agroganadera Villareal Camila S.A.C, del distrito de Yarabamba, Arequipa | Ovinos de Carne | - sin firma del representante del AEO 054,036,029,012,011,010,009,008,007,006,005,004,003,002,001 |



Del cuadro anterior se advierte que, ninguna de las propuestas ganadoras cumplió con los requisitos establecidos en las bases, las cuales correspondía al foliado integro de su expediente y la firma del representante de Agentes Económicos Organizados (AEO), criterio que no evaluó el Comité Evaluador en el concurso de Apoyo a la Competitividad Productiva (Procompite 4) I Convocatoria.

Elaboración de propuestas productivas por profesionales inhabilitados

En razón a diversos requerimientos de información realizados por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba respecto a la inhabilitación del ejercicio profesional se obtuvieron las respuestas siguientes:

- Mediante oficio n° 023-2019-CEA de 11 de setiembre de 2019, el decano del Colegio de Economistas de Arequipa, señaló que la economista Karina Paola Huaylla Ccahuanihancco se encuentra inhabilitada, el mismo que refiere:

"(...) la señora Karina Paola Huaylla Ccahuanihancco con N° de colegiatura 1713 es:

- Estado actual : inhabilitada
- Fecha de Incorporación : 26 de enero del 2017
- Fecha de su último pago : julio de 2017

De lo expuesto, se advierte que el 26 de julio de 2019, día de presentación del plan de negocio "Incremento de la producción y comercialización de carne de cuy en el distrito de Yarabamba, provincia y región de Arequipa" del agente económico organizado (AEO) "Cuyeria Olanda S.A.C" ante la entidad, la profesional en mención no se encontraba habilitada; por tanto, dicha propuesta productiva no debió ser aceptada, a pesar que, el 13 de setiembre de 2019 la profesional cumple con regularizar los pagos de la cuota ordinaria del colegio de economistas.

- Con oficio n° 370-2019/CIP-CDA de 23 de setiembre de 2019, el decano del consejo departamental del Colegio de Ingenieros de Arequipa indico que el ingeniero civil Fernando Jesús Calla Meza tiene la condición de "no habilitado", conforme se muestra en la imagen siguiente:

IMAGEN N.º 2
INHABILITADO EL INGENIERO CIVIL

| NOMBRES Y APELLIDOS | REG. CIP | CONDICION | FECHA DE INCORPORACION | ULTIMA FECHA DE PAGO |
|----------------------------|----------|---------------|------------------------|----------------------|
| CALLA DEZA, FERNANDO JESUS | 191381 | NO HABILITADO | 2016-09-27 | 2018-01-25 |

- Con oficio n° 590-2019/CAP-RA de 17 de setiembre de 2019, el decano Regional de Arequipa del Colegio de Arquitectos informa que, el arquitecto Mauricio Alonso Chávez Romero está inhabilitado, conforme se describe a continuación:

"(...) de acuerdo al informe N° 069-2019/MVA/AADM-CAJA-CAP-RA, de fecha 17 de setiembre de 2019, elaborado por el asistente de caja Sra. marma Vargas bejarano, del cual se adjunta copia, la última fecha de pago de cuotas fue realizada el 01 de abril de 2019, por





MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

lo que se encontró habilitado hasta el 30 de abril de 2019; encontrándose a la fecha (17-09-19) inhabilitado.

De lo señalado, se advierte que la "Cuyeria Olanda S.A.C" y "Rancho Verde S.A.C", además de incumplir con la foliación y visación del presente legal, los planes de negocios fueron elaborados y firmados por profesionales inhábiles, incumpliendo con lo establecido en el anexo n° 11 de las bases denominado "Formato de declaración jurada de criterios de evaluación", el mismo que se describe a continuación:

"(...)

7. Que nos comprometemos a contribuir con el financiamiento del saldo que asciende a S/. _____ (Especificar monto en números y letras), el cual se aportará de la siguiente manera;
a. Financiamiento en bienes; S/. _____ (Especificar monto en números y letras) de acuerdo a la valorización emitida por _____ (Especificar profesional) con registro del Colegio Profesional Nro. _____ (Especificar registro y colegio profesional) y certificado de habilidad Nro. _____ (Especificar número de certificado de habilidad y Colegio que lo emite)".

En consecuencia, las propuestas productivas presentadas por los agentes económicos organizados (AEO) debieron ser excluidos del consumo por el comité evaluador, conforme lo establecido en los criterios de evaluación de las bases del concurso:

"2.9 Criterios de Evaluación

(...)

- Primera Convocatoria: Criterio de elegibilidad cualitativa. Tienen carácter excluyente"

Los hechos descritos denotarían incumplimiento a lo establecido en las bases durante la primera convocatoria de evaluación referida a criterios de elegibilidad cualitativa por parte de los integrantes del comité evaluador del concurso de Apoyo a la Competitividad Productiva (Procompite 4) I Convocatoria.

B) Criterio:

Ley que establece disposiciones para apoyar la competitividad productiva, Ley n° 29337, publicada el 27 de marzo de 2019

Artículo 2.- Iniciativas de apoyo a la competitividad Productiva

"Las iniciativas de apoyo a la competitividad productiva son ejecutadas, mediante procesos concursales, por los gobiernos regionales y locales en el marco de las competencias establecidas por Ley. Su implementación, ejecución y evaluación de impacto se realiza de acuerdo a los procedimientos y metodología que apruebe el ministerio de economía y finanzas. No pueden considerar la entrega directa de dinero a los beneficiarios ni gastos de operación y mantenimiento de ninguna clase".

Reglamento de la Ley n° 29337, Ley que establece disposiciones para apoyar la competitividad productiva, Decreto Supremo n° 103-2012-EF, publicado el 28 de junio de 2012

Artículo 6°.- Clasificación de los PROCOMPITE

"Las PROCOMPITE se clasifican conforme a lo siguiente:

- Categoría A: Aquellas que cofinancien propuestas productivas presentadas por como mínimo 25 socios, con montos de inversión total de hasta S/. 20,000.00; en las que se ha identificado cadenas productivas en las que la inversión privada es insuficiente.

- Categoría B: Aquellas que cofinancien propuestas productivas con montos de inversión total mayores a S/. 200 000,00; en las que se ha identificado y priorizado los subsectores y las correspondientes cadenas productivas que presentan restricciones o cuellos de botella que obstaculizan su desarrollo competitivo y sostenible, debido a la insuficiencia de la inversión privada. Los beneficiarios de esta categoría de PROCOMPITE son organizaciones de productores, en sus diferentes modalidades de organización, constitutivos bajo la forma de personas jurídicas, conforme a la Ley General de Sociedades o al Código Civil.

Artículo 7°.- Destino de cofinanciamiento de las iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva





MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

"7.1 Los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales pueden cofinanciar propuestas productivas mediante del desarrollo, adaptación, mejora o transferencia de tecnología. Pueden considerar la transferencia de equipos, maquinaria, infraestructura, insumos, materiales y servicios".

"7.2 El Monto de cofinanciamiento de una propuesta productiva se determinará de acuerdo a los límites siguientes:

- En las PROCOMPITE de la Categoría A: Hasta el 80% del monto de inversión total podrá ser cofinanciado por el Gobierno Regional o Local. El saldo del monto de inversión total corresponderá ser financiado por las AEO.

- En las PROCOMPITE de la Categoría B: Hasta el 50% del monto de inversión total podrá ser cofinanciado por el Gobierno Regional o Local, teniendo como tope máximo la suma de S/. 1 000 000,00".

"7.3 Los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales podrán destinar, como máximo, hasta el 50% de los recursos a que se refiere el numeral 5.1 del artículo 5° precedente, para el cofinanciamiento de las propuestas productivas que correspondan a las PROCOMPITE de la categoría A. Lo dispuesto en el presente numeral no será de aplicación para los gobiernos locales cuyo 10% de los recursos presupuestados para los gastos destinados a proyectos sea igual o menor a las 120 UIT.

Aprobar las bases del fondo concursable Procompite a-MDVY-2019-I- Convocatoria 2019, Resolución Gerencial n° 001-2019-GPSYDEL-MDVY, publicado el 12 de junio de 2019

2.7 Contenido del expediente de participación

"(...)

Personas Jurídicas Categoría "A" y Categoría "B"

"e. Declaración Jurada firmada por el representante del AEO de cumplimiento los criterios de evaluación establecidos en las bases del concurso PROCOMPITE

2.6 Presentación física del expediente de participación

"(...)

"De acuerdo al contenido establecido en las presentes Bases de Concurso. Toda la documentación deberá estar foliada y visada por el presidente del AEO o representante legal. En el caso del Plan de Negocio, deberá adicionalmente estar firmada por el profesional responsable de la elaboración de este estudio".

2.9 Criterios de Evaluación

"La evaluación de las propuestas productivas PROCOMPITE a nivel de los concursos, deben realizarse como mínimo sobre la base de los criterios de elegibilidad, evaluación y selección que forman parte de las tres Convocatorias de evaluación.

- Primera Convocatoria: Criterios de elegibilidad cualitativa. Tienen carácter excluyente

- Segunda Convocatoria: Criterio de elegibilidad técnica. Tienen carácter excluyente

- Tercera Convocatoria: Criterios de priorización y selección".

Anexo N° 11 Formato de Declaración Jurada de Criterios de Evaluación

"(...)"

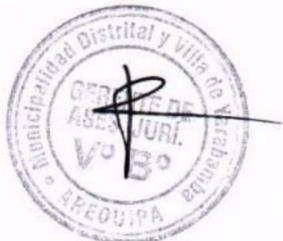
"7. Que nos comprometemos a contribuir con el financiamiento del saldo que asciende a S/. _____ (Especificar monto en números y letras), el cual se aportará de la siguiente manera: a. Financiamiento en bienes: S/. _____ (Especificar monto en números y letras) de acuerdo a la valorización emitida por _____ (Especificar profesional) con Registro de Colegio Profesional Nro _____ (Especificar registro y colegio profesional) y certificado de habilidad Nro _____ (Especificar número de certificado de habilidad y Colegio que lo emite)"

c) Efecto

el hecho de que el Comité Evaluador del concurso de Apoyo a la Competitividad Productiva (Procompite 4) I Convocatoria admita propuestas productivas de Agentes Económicos Organizados (AEO), beneficio a postores que incumplieron con los requisitos establecidos en las bases, afectando la participación igualitaria para el apoyo de las cadenas productivas en beneficio de la población.

Que, con informe N° 066-2019/PROCOMPITE/GPSDEL/AUSV el coordinador del PROCOMPITE, luego de realizar el análisis respectivo a lo expuesto en el informe de alerta de control, señala lo siguiente:

"(...) se procedió a revisar y corroborar las copias emitidas por el Órgano de Control Institucional en el Informe de Alerta de Control N° 012-2019-OCI-MPA/0353-ALC y los expedientes originales los cuales obran en la Oficina de PROCOMPITE, teniendo como resultado lo siguiente:



054-494067

Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba

www.muniyarabamba.gob.pe
munioficialyarabamba@gmail.com
Calle América Nro. 102 - Plaza Yarabamba



MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

1. **Ricos Potajes Yarabamba:**
 - Con Respecto a la foliación por parte del AEO en los anexos N° 00002,000003,0000011 y 000165 de la propuesta productiva, si se encuentran foliados.
 - Con respecto a la visación de la propuesta productiva, por parte del profesional, no se encuentran visadas en algunos folios.
2. **Wasi Munay Vali S.A.C.:**
 - Con respecto a la foliación por parte del AEO en los anexos N° 000345, 000346 y 000347 de la propuesta económica, si se encuentran foliados; sin embargo, dichos folios no se encuentran firmados por el representante legal de la AEO, observación que no fue advertida por el Comité Evaluador.
3. **San Antonio de Padua Yarabamba S.A.C.:**
 - Con respecto a la foliación por parte del AEO en los anexos N° 002 y 003, No se encuentran foliados.
4. **Cuyeria Olandas S.A.C.:**
 - Con respecto a la foliación por parte del AEO en el anexo N° 003, de la propuesta económica, No se encuentra foliado.
 - Con respecto a la habilitación profesional de la Economista Karina Paola Huaylla Ccahuanihancco, con número de colegiatura N°1713, quien firmo la propuesta productiva, no se encontraba habilitada al momento de la presentación del expediente (26 de julio del 2016).
5. **Rancho Verde S.A.C.:**
 - Con respecto a la firma del representante de la AEO en el folio N° 568, no se encuentra visado por el representante de la AEO.
 - Con respecto a la habilitación profesional del Ingeniero Civil Fernando Jesús Calla Meza, con colegiatura N° 191381 y del Arquitecto Mauricio Alonso Chávez Romero, con colegiatura N° 19409, quienes firmaron el plano que es anexo de la propuesta productiva, no se encontraban habilitados al momento de la presentación del expediente (26 de julio del 2016).
6. **Socovin Yarabamba S.A.C.:**
 - Con Respecto a la foliación por parte del AEO en los anexos 1 Plan de Negocio de la propuesta productiva, si se encuentra foliado; sin embargo, dicho folio no se encuentra firmado por el representante legal de la AEO ni por el profesional que elaboro dicho documento; observación que no fue advertida por el Comité Evaluador.
 - Con respecto a la firma del representante de la AEO en los folios N° 17,18,19,20,21,37,38,40 y 41 de los anexos, no se encuentra visado por el representante de la AEO.
7. **Agroganadera Villanueva Camila S.A.C.**
 - Con respecto a la firma del representante de la AEO en los folios N° 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 029, 030, 036 y 054, no se encuentra visado por el representante de la AEO.

Por lo tanto, se concluye que los Agentes Económicos Organizados declarados ganadores mediante Resolución de Alcaldía N°158-2019-MDVY, no cumplieron con los requisitos establecidos en las bases, en cuanto al foliado integro de sus expedientes, la firma del representante legal de los Agentes Económicos Organizados y la habilitación de los profesionales que suscriben el plan de negocio, de conformidad con las Bases del concurso en los siguientes numerales:

Numeral 2.6 párrafo cuarto de las bases del Concurso PROCOMPITE 4 - I Convocatoria, establece la Presentación Física del Expediente de Participación, indicando lo siguiente: "...De acuerdo al contenido establecido en las presentes Bases del Concurso toda la documentación deberá estar foliada y visada por el presidente del AEO o representante legal. En el caso del Plan de Negocio, deberá adicionalmente estar firmada por el profesional responsable de la elaboración de este estudio".

Numeral 2.7 de las bases del Concurso PROCOMPITE 4 - I Convocatoria, establece "... Para participar en los procesos concursables, los AEO deben presentar sus expedientes de participación que contenga los documentos debidamente suscritos por sus representantes, la carencia de alguno de los requisitos solicitados será causal para que la propuesta no sea admitida. La verificación estará a cargo de la Gerencia de Promoción Social y Desarrollo Económico.

Asimismo, el numeral 2.8, establece que la revisión, evaluación y selección de las propuestas productivas estará cargo del Comité Evaluador.

En tal sentido, se puede determinar que el Comité Evaluador no cumplió con una correcta evaluación de los planes de negocio ganadores, de acuerdo a lo establecido por las bases de acuerdo a los párrafos anteriores.

CONCLUSION:

En virtud a lo anteriormente expuesto, se concluye que las propuestas productivas ganadoras no cumplieron con los requisitos establecidos en las Bases para el concurso PROCOMPITE 4 - I Convocatoria.

RECOMENDACIONES:





MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

- **Declarar la Nulidad de oficio del proceso de selección del concurso PROCOMPITE 4 - I Convocatoria, dado que no se ha cumplido con los requisitos y formalidades establecidas en las Bases para dicho Concurso.**
- **Retrotraer el proceso de selección de propuestas productivas a la Primera Etapa de Evaluación - Criterios de elegibilidad Cualitativa y Evaluación de Acreditación documentaria de AEO's registrados.**
- **Determinar Responsabilidad al Comité Evaluador, dado que no han cumplido con la correcta evaluación de las propuestas productivas de acuerdo a los establecido en los numerales 2.6, 2.7 de las bases y el anexo N° 11 de las bases, dicho Comité Evaluador se encontraba conformado por:**
Presidente: Econ. Oscar Christian Luque Peralta.
Secretario Técnico: Sra. Gloria Ancise Mendoza Ugarte
Miembro: Melchor Valencia Arenas
Miembro: Edward Eloy Alarcón Vera
- **Determinar Responsabilidad de la Gerencia de Promoción Social y Desarrollo Económico, dado que de acuerdo al numeral 2.7 de las bases del Concurso PROCOMPITE 4 - I Convocatoria, es la encargada de verificar que la documentación presentada por las AEOs se encuentre debidamente suscrita por sus representantes (...).**

Que, a través del Informe N.º 071-2019/PROCOMPITE/GPSDEL/AUSV, el coordinador de Procompite señaló que respecto a la AEO RICOS POTAJES YARABAMBA S.A.C. en los folios N.º 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, y 240 (planos) no se encuentran firmados por el profesional que los elaboró; los folios 178, 194, 197, 211, 212, 219, 221, 223, y 225 no se encuentra la firma completa del profesional que elaboró el documento (ing. CIP Richard Jonathan Pérez Mamani). El coordinador del PROCOMPITE (órgano competente) realizó por sí mismo una verificación de las observaciones planteadas por Informe de Alerta de Control N.º 012-2019-OCI-MPA/0353-ALC, siendo que luego de dichas comprobaciones ha establecido expresamente que ninguna de las 07 AEO'S declaradas ganadoras mediante resolución de alcaldía N.º 158-2019-MDVY cumplió con los requisitos establecidos en las bases, ya sea en cuanto al foliado íntegro de sus expedientes, la firma del representante legal de los agentes económicos organizados o la habilitación de los profesionales que suscriben el plan de negocio; siendo que dicho informe no contiene ninguna observación de la Gerencia de Promoción Social y Desarrollo Económico Local, debiéndose analizar los descargos presentados ante la comunicación de una posible nulidad de oficio.

Que, conforme al párrafo precedente, al contarse con el Informe de Alerta de Control N.º 012-2019-OCI-MPA/0353-ALC, con el informe N.º 066-2019/PROCOMPITE/GPSDEL/AUSV y al no existir observación de la Gerencia de Promoción Social y Desarrollo Económico Local respecto de este último informe, la municipalidad puso de conocimiento a los 07 AEO'S declarados ganadores la posibilidad de una futura declaración de nulidad de oficio de la resolución de alcaldía N.º 158-2019-MDVY por parte de la misma entidad, dándoles un plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para que puedan ejercer su derecho de defensa de considerarlo pertinente; y, al haberse recibido dichos descargos dentro del plazo establecido en el artículo 213 del T.U.O. de la Ley N.º 27444, se procedió a evaluar los descargos a fin de que se lleve un debido procedimiento administrativo y se cautele el derecho de defensa de todos los AEO'S parte del procedimiento:

A. RESPECTO DEL AEO RICOS POTAJES YARABAMBA S.A.C, SU GERENTE GENERAL EXPONE, ENTRE OTROS ARGUMENTOS, LO SIGUIENTE:

- *"(...) es de su conocimiento que nuestro plan de negocios, anexos y documentos varios han formado un expediente voluminoso, habiéndose cumplido con firmar y sellar la totalidad del expediente, existiendo la posibilidad de un error material de forma y no de fondo, por lo que se ha podido omitir en forma involuntaria el foliado de los anexos de la propuesta productiva en folios 00002, 00003, 000011 y 000165 y de la visación de la propuesta productiva de algunos folios por parte del profesional, hecho que de ninguna manera modifica o altera las formalidades dispuestas en las bases de procompite y/o los anexos de la misma convocatoria, error que no ha sido advertido por el comité evaluador ni por la gerencia de promoción social y desarrollo económico local de la municipalidad; por lo tanto, se trata de un error material de forma y no de fondo, sin trascendencia alguna (...) estando a las observaciones del informe de OCI, que se tratan de orden administrativa, en razón que no son observaciones de fondo ni atentatorias ilegales penales ni civiles, pido se proceda a autorizar la foliación por parte del AEO los anexos de la propuesta productiva 00002, 00003, 000011 y 000165 y la visación de algunos folios de la propuesta productiva por parte del profesional y se tenga por subsanado y levantada las observaciones hechas a nuestro plan de negocios (...) expresamente la ley de procompite 29337 y su reglamento decreto ley 1252 en su artículo 9.8 dice a la letra "las decisiones del comité evaluador así como las aprobaciones que realice el gobierno regional o gobierno local respecto a las propuestas productivas son inimpugnables por su carácter de petición de gracia (...) la resolución que pone fin a la etapa de calificación y elección de las propuestas ganadoras, no puede ser impugnada por vía administrativa alguna, no es susceptible de recurso alguno, especialmente por ser una resolución señalada expresamente por ley de carácter inimpugnable (...)"*



054-494067

Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba

www.muniyarabamba.gob.pe
munioficialyarabamba@gmail.com
Calle América Nro. 102 - Plaza Yarabamba



MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

En relación a lo alegado por la AEO RICOS POTJES YARABAMBA S.A.C, se debe tener en consideración lo siguiente:

- Si bien al inicio de la argumentación el gerente general de dicho AEO indica que el expediente voluminoso presentado cumpliría con la firma y sello de la totalidad del expediente, **seguidamente manifiesta y acepta la posibilidad de que por un error involuntario se habría omitido la foliación de los anexos de la propuesta productiva en folios 00002, 00003, 000011 y 000165 y de la visación de la propuesta productiva de algunos folios por parte del profesional; siendo que, conforme a lo expuesto en el Informe N° 066-2019/PROCOMPITE/GPSDEL/AUSV de la revisión de la documentación si bien no existiría omisiones respecto a la foliación, sí se habría omitido la firma del profesional que elaboro el documento. Entonces, queda claro que la propia AEO advirtió la posibilidad de omisiones respecto de la firma y/o visación de propuesta productiva por parte de profesional, y el coordinador de PROCOMPITE expresa claramente dichas omisiones respecto de la visación de folios de la propuesta productiva por parte del profesional.**
- Respecto a lo argumentado que dichas omisiones, no advertidas por el comité evaluador y la gerencia de promoción social, sería un error material de forma y no de fondo (por lo tanto intrascendente); se debe tener en consideración que estos no tienen la calidad de errores materiales, siendo que justamente **conforme a las bases del concurso numeral 2.6 y 2.7 toda documentación deberá estar foliada y visada por el presidente del AEO o representante legal, asimismo en el plan de negocio deberá adicionalmente estar firmado por el profesional responsable de la elaboración de este estudio, siendo la carencia de alguno de los requisitos causal para que la propuesta no sea admitida. Es decir, para ser admitida válidamente una propuesta debe contener el plan de negocio la firma del profesional responsable de la elaboración del estudio, lo que no sucedió en el caso en concreto, debiendo quedar plenamente establecido que el hecho de que el comité evaluador y la gerencia de promoción social y desarrollo económico local no adviertan dichas omisiones, no convierte dicha propuesta como pasible de ser admitida y/o declarada ganadora, ni le genera derechos pues estaría dicho supuesto contraviniendo a la normativa y bases del concurso.**
- No se podría ordenar a la actualidad proceder a la foliación y/o firma por parte del profesional responsable de la elaboración del estudio del plan de negocio, ya que justamente este era un requisito establecido en las bases para ser admitida la propuesta, y estamos haciendo referencia a un **concurso público donde todos los participantes deben ser evaluados de forma igualitaria¹**; por lo que, si no se cumplió dicho requisito en su oportunidad se debe proceder a subsanar administrativamente dicho error por parte de la propia entidad a través de la nulidad de oficio, **procurando la participación igualitaria para el apoyo de las cadenas productivas en beneficio de la población** (si cumple los requisitos puedes resultar ganador, contrario sensu, si no cumple los requisitos no podría otorgarse derecho alguno).
- Respecto de que las decisiones del comité evaluador así como las aprobaciones que realice el gobierno regional o gobierno local respecto a las propuestas productivas son inimpugnables² por su carácter de petición de gracia, este es una afirmación que no es refutada por la municipalidad ya que se encuentra dentro de la normativa parte del PROCOMPITE, **lo que no es aceptado es el hecho de que no se pueda declarar la nulidad de oficio para que la propia entidad pueda corregir sus errores, ya que debemos entender como inimpugnable³ aquello que no es pasible de cuestionamiento, refutación, objeción por los administrados; y en el presente caso no hay per se una impugnación, sino una corrección de errores observados por la propia entidad que no pueden generar derechos a terceros, además que esta nulidad está referida a la resolución de alcaldía N.º 158-2019-MDVY, el cual al ser un acto administrativo⁴ si es pasible de declaratoria de nulidad de oficio conforme al artículo 213 del T.U.O de la Ley N.º 27444.**

B. RESPECTO DEL AEO AGROGANADERA VILLANUEVA CAMILA S.A.C, SU GERENTE GENERAL EXPONE, ENTRE OTROS ARGUMENTOS, LO SIGUIENTE:

- "(...) he cumplido con la presentación física del expediente de participación en la cual he presentado conforme a todas las bases y no es como su entidad me afirma que no se cumplió con la firma del representante del AEO en los anexos N.º 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 029, 030, 036 y 054 (...) si fuera el caso que no se cumplió con la firma (...) cito la ley 27444 en su artículo 10 que son

1 Artículo 10.- Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...) 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

2 Debiendo tenerse en consideración que la impugnación administrativa se realiza a través de los recursos administrativos establecidos en el artículo 218 del D.S. 004-2019-JUS: a.- Reconsideración, Apelación y excepcionalmente revisión.

3 La acción dirigida a cuestionar la validez de una sentencia, acto, documento o situación mediante la interposición de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. <https://www.lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/3576-diccionario-juridico-impugnacion>.

4 Artículo 1 del D.S. N.º 004-2019-JUS: 1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta





MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

causales de nulidad son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, y en su punto 2 dice "el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; y a su vez el art. 14 conservación del acto 14.1. cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora y a su vez el artículo 14.2 son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.5 aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial, teniendo en cuenta que si fuere el caso la omisión de la firma del representante del AEO hubiera sido una omisión involuntaria que no es un acto trascendental tal como cita los artículos antes mencionados de la ley 27444 así mismo, cito el artículo 201 de la ley 27444 rectificación de errores 201.1 los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión (...) cito también el artículo 202 nulidad de oficio en su punto 202.5 los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales competentes para resolver controversias en ultima instancia administrativa, no pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio (...) solo procede demandar su nulidad ante el poder judicial vía el proceso contencioso administrativo (...)"

En relación a lo alegado por la AEO AGROGANADERA VILLANUEVA CAMILA S.A.C, se debe tener en consideración lo siguiente:

- Si bien al inicio de la argumentación el gerente general de dicho AEO indica que se habría presentado el expediente de participación conforme a todas las bases, no presenta medio de prueba alguno que demuestre dicho cumplimiento, siendo que en el caso esta solamente es una alegación subjetiva; asimismo, dentro de los documentos del presente expedientillo administrativo se cuenta con el Informe de Alerta de Control N.º 012-2019-OCI-MPA/0353-ALC y con el informe N.º 066-2019/PROCOMPITE/GPSDEL/AUSV, donde luego de la verificación de la documentación en original se ha establecido expresamente que dicha AEO habría omitido la visación del representante en los folios N.º 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 029, 030, 036 y 054.
- Respecto a la aplicación en el presente caso del artículo 10 inciso 2⁵ y artículo 14.1 y 14.2 inciso 5⁶ del D.S. N.º 004-2019-JUS, se debe tener en consideración que si bien el artículo 10 inciso 2 hace referencia a la posibilidad de conservación del acto aunque se presenten defectos u omisiones de alguno de los requisitos de validez, **no debe olvidarse que estos defectos u omisiones necesariamente deben estar referidos a la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento**, que son claramente irrelevantes y tolerables; sin embargo, en el caso en concreto no nos encontramos dentro de este supuesto, ya que no es un procedimiento ordinario entre administrado y administración, sino estamos haciendo referencia a un **concurso público para el cofinanciamiento de propuestas productivas**, es decir, **existen bases y requisitos mínimamente necesarios para poder ser admitidas y/o pasibles de ser declaradas ganadoras; si pretendemos afirmar que el no cumplimiento de dicho requisito (no visar folios por el representante de la AEO) es uno de carácter no trascendental, tácitamente se estaría permitiendo que propuestas productivas que incumplieron con los requisitos se vean beneficiadas afectando la participación igualitaria (parte esencial del concurso PROCOMPITE)**⁷. Asimismo, respecto del artículo 14.1 y 14.2.5, ya se ha establecido claramente que visar la totalidad de los folios por el representante de la AEO es un **requisito esencial** para la validez y eficacia de la admisión de las propuestas productivas, y su no apreciación por parte del comité evaluador y la gerencia de promoción social y desarrollo económico local configura un vicio trascendental ya que **dentro del concurso se habría establecido como no admitida dicha propuesta y no se hubiera emitido resolución alguna constituyendo su calidad de ganadora**.
- Respecto a la aplicación del artículo 212 del D.S. N.º 004-2019-JUS, se debe considerar lo expuesto por el doctor Juan Carlos Morón Urbina: "(...) **la potestad correctiva de la administración pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados errores materiales, que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o**

⁵ Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

⁶ 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...) 14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

⁷ El Objetivo del concurso PROCOMPITE es evaluar y seleccionar las mejores propuestas productivas que hayan sido presentadas por los Agentes Económicos Organizados (AEO) para recibir el cofinanciamiento con recursos PROCOMPITE; es decir, requiere la mayor participación de propuestas productivas en igualdad de condiciones y con la mejor transparencia de procedimiento.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

*razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene (...)*⁸. Entonces, queda claro que al ser considerados errores y/o vicios esenciales y trascendentales respecto del fondo del contenido del acto administrativo, no es aplicable para corregir dichos vicios el artículo citado.

- Sobre el inciso referido a la nulidad de oficio respecto de actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, **este supuesto no está referido al comité evaluador parte del proceso del PROCOMPITE, sino a otras instituciones como el tribunal fiscal, el tribunal de contrataciones, los tribunales de los organismos reguladores, entre otros.** Además, que la declaratoria de nulidad de oficio está referida a la **Resolución de Alcaldía N.º 158-2019-MDVY, emitida por el alcalde de la municipalidad y no por un consejo o tribunal regido por ley especial.**



C. RESPECTO DEL AEO CUYERIA OLANDAS S.A.C, SU GERENTE GENERAL EXPONE, ENTRE OTROS ARGUMENTOS, LO SIGUIENTE:

- "(...) si revisamos los numerales 2.6, 2.7 de las bases y el anexo 11 se tiene que he cumplido con la presentación física del expediente de participación en la cual he presentado conforme a todas las bases y no como se indica que no se folio por parte del AEO el anexo de la propuesta económica 003, puesto que he foliado los anexos de la propuesta y también se cumplió con la visación de la propuesta del profesional tal como su despacho podrá revisarlo en nuestro expediente (...)"

En relación a lo alegado por la AEO CUYERIA OLANDAS S.A.C, se debe tener en consideración lo siguiente:

- Si bien el gerente general de la AEO afirma que habría presentado su expediente de participación conforme a lo expuesto en las bases, no adjunta medio de prueba alguno que demuestre dicha alegación, siendo entonces una afirmación subjetiva. Asimismo, no puede dejar de expresarse que dentro de los documentos del presente expedientillo administrativo se cuenta con el Informe de Alerta de Control N.º 012-2019-OCI-MPA/0353-ALC y con el informe N.º 066-2019/PROCOMPITE/GPSDEL/AUSV, donde luego de la verificación de la documentación en original se ha establecido expresamente que dicha AEO habría omitido la foliación en el anexo N.º 003 de la propuesta económica; incumpliendo lo establecido en las **bases del concurso PROCOMPITE numeral 2.6 y 2.7.**
- Independientemente de la omisión expresada en el párrafo precedente, existe la observación en referencia a que la profesional economista Karina Paola Huaylla Ccahuanihancco, quien firmó la propuesta productiva, **no se encontraba habilitada al momento de la presentación del expediente**, respecto de lo cual no existe argumentación alguna, siendo este supuesto claramente otra causal de no admisión inobservado por el comité evaluador y la gerencia de promoción social y desarrollo económico local; asimismo, **la procuraduría pública de la municipalidad distrital de Yarabamba deberá evaluar si el presente caso amerita el inicio de acciones legales por haberse presentado el anexo N.º 11 formato de declaración jurada de criterios de evaluación.**

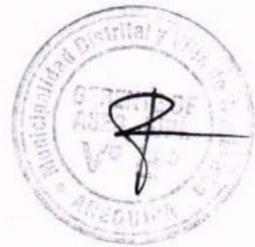


D. RESPECTO DEL AEO SAN ANTONIO DE PADUA S.A.C, SU GERENTE GENERAL EXPONE, ENTRE OTROS ARGUMENTOS, LO SIGUIENTE:

- "(...) todos los que hemos resultado ganadores, y en el caso de la AEO SAN ANTONIO DE PADUA YARABAMBA en específico, hemos participado en igualdad de condiciones y se nos ha evaluado bajo los mismos criterios (...) resulta un exceso sostener que no foliar las hojas afecte la participación igualitaria (...) invoco el principio de informalismo que consiste básicamente en excusar al administrado de exigencias formales no esenciales y el tribunal de contrataciones resolución N.º 227-2008-TC-2 (...) cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento, referida a las exigencias formales debe interpretarse a favor del administrado y favoreciendo la viabilidad del acto procesal de aquel (...) se invoca la aplicación del decreto supremo N.º 004-2019-JUS texto único ordenado de la ley N.º 27444 ley del procedimiento administrativo general artículo 14 referido a la conservación del acto (...) de los informes que nos ha sido notificado, en ninguno de ellos se señala de manera expresa que norma se ha violentado (...) En este sentido, los tribunales han establecido un conjunto de pautas, que tienen como objeto efectuar un análisis de razonabilidad, en el que primero debe evaluarse si el vicio imputado efectivamente existe, para luego proceder a determinar si amerita una repuesta tan radical de la administración, como la nulidad del procedimiento (...)"

En relación a lo alegado por la AEO SAN ANTONIO DE PADUA S.A.C, se debe tener en consideración lo siguiente:

- No resulta factible asumir como cierto el argumento expresado por el gerente general en referencia a que la AEO habría participado en igualdad de condiciones y se les habría evaluado bajo los mismos criterios, ya que, como ha sido ampliamente expresado en los párrafos precedentes, **la igualdad de participación se desvirtúa al momento de admitir algunas propuestas productivas que no**



⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Editorial GACETA JURÍDICA SAC. páginas 144-145.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

cumplían con los requisitos establecidos en las bases del concurso PROCOMPITE numeral 2.6 y 2.7, ya que nos encontramos ante un concurso para lograr un cofinanciamiento; entonces, admitir propuestas sin cumplir los requisitos exigidos en las bases claramente demuestra que no se habría evaluado a todos los participantes bajo los mismos criterios (contrario sensu, se habría admitido a todas las AEO con los mismos defectos lo que no ocurrió en el caso en concreto).



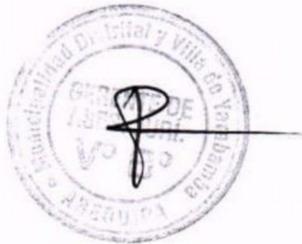
- Si bien el principio de informalismo contenido en el artículo IV inciso 1.6. del Título Preliminar del D.S: N.º 004-2019-JUS expresa lo siguiente: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"; no debemos olvidar que el **principio aplica siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público**, con lo cual nos explicita que este principio no puede conducirnos a inseguridad sobre las formas y/o requisitos que deban o no cumplirse, a desnaturalizar el procedimiento y desconocer reglas adjetivas establecidas a favor de los terceros o del interés público. Entonces, al hacer referencia a un concurso público PROCOMPITE y establecerse previamente las bases de cumplimiento necesario para la admisión y posible declaración como ganador, no podría ser considerado dicha omisión como pasible de aplicación del principio; además, porque claramente **un concurso sin una igualdad de participación y diferenciación en la calificación de requisitos afecta derechos de los terceros participantes del concurso así como del interés público pues lo que se busca es llevar un proceso concursal transparente para que, entre todas las propuestas admitidas, se pueda elegir las que traerían mayor beneficio a la localidad.**



- Respecto de la solicitud de aplicación del artículo 14, ya se ha desarrollado en los párrafos precedentes su imposibilidad de aplicación, debiendo tenerse dicho desarrollo en el mismo sentido expuesto (ya se ha establecido claramente que foliar toda la documentación es un **requisito esencial** para la validez y eficacia de la admisión de las propuestas productivas, y su no apreciación por parte del comité evaluador y la gerencia de promoción social y desarrollo económico local configura un vicio trascendental ya que **dentro del concurso se habría establecido como no admitida dicha propuesta y no se hubiera emitido resolución alguna constituyendo su calidad de ganadora).**

- Se debe dejar plenamente establecido, que dentro del Informe de Alerta de Control N.º 012-2019-OCI-MPA/0353-ALC y del informe N.º 066-2019/PROCOMPITE/GPSDEL/AUSV, si se ha especificado cual es la normativa que se habría violentado, encontrándose dentro de ella el incumplimiento de **las bases del concurso PROCOMPITE numeral 2.6 y 2.7**, por lo que no resulta necesario mayor exposición al respecto.

E. RESPECTO DEL AEO RANCHO VERDE S.A.C, SU GERENTE GENERAL EXPONE, ENTRE OTROS ARGUMENTOS, LO SIGUIENTE:



- "(...) como es de su conocimiento nuestro plan de negocios, anexos y documentos varios han formado un expediente voluminoso, habiéndose cumplido con firmar y sellar la totalidad del expediente, se ha omitido en forma involuntaria firmar el folio 568 (...) dicho acto de no aparecer la rúbrica y/o firma del representante legal en un folio que no es parte esencial del expediente, no se trata de un vicio grave, se trata de un acto leve por cuanto no impide de forma alguna la existencia de elementos esenciales, así mismo la omisión de la rúbrica de ninguna forma ha impedido o cambiado el sentido de la resolución municipal tantas veces referida y por tanto no afecta el debido proceso por lo tanto, se trata de un error de forma leve sin trascendencia alguna (...) se ha verificado que los profesionales que han elaborado planos de arquitectura y electrónico arquitecto Mario Alonso Chávez Romero e ingeniero Fernando Jesús Calla Meza, al momento de presentar el expediente se encontraban con retraso en el pago de sus cuotas correspondientes de los colegios profesionales en mención, informes evacuados por los colegios señalados, encontrándose inhabilitados por falta de pago de cuota, la intervención de ambos profesionales ha sido en la elaboración de planos de diseño y no en la elaboración del plan de negocio, como erróneamente se señala a la fecha mi representada con carta de fecha 04 de noviembre de los corrientes, adjunto los originales certificados de habilidad de ambos profesionales, quedando subsanado dicho impase (...) la inhabilitación de los profesionales mencionados de ninguna forma altera de forma alguna el sentido de la decisión final ni afecta el debido proceso. Que el vicio señalado no afecta en forma directa el contenido de la resolución acto municipal (...) claramente ha quedado establecido que las omisiones anotadas por las instancias correspondientes, de parte de nuestra representada, no son trascendentes por cuanto las omisiones de firma de un folio de una parte de apéndice no es en forma alguna esencial, que modifique el fondo de la resolución municipal, menos la falta de habilidad de los profesionales por falta de pago de cuotas que suscribieron planos de diseño, no incurriendo en formalidades no esenciales del procedimiento, no han sido omisiones que pudieran afectar el sentido de la decisión final en aspectos importantes o no se ha afectado el debido proceso (...) los actos administrativos que adolecen de vicios leves, que no impiden la existencia de los elementos esenciales, son susceptibles de ser conservados, dentro de determinados parámetros. Cuando ello ocurre, se da el





MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

supuesto de conservación del acto del que habla el art. 14ª de la ley 27444 y que hace referencia aquellos vicios que no son trascendentes (...).

En relación a lo alegado por la AEO RANCHO VERDE S.A.C, se debe tener en consideración lo siguiente:

- Si bien al inicio de la argumentación el gerente general de dicho AEO indica que el expediente voluminoso presentado cumpliría con la firma y sello de la totalidad del expediente, **seguidamente manifiesta y acepta la posibilidad de que por un error involuntario se habría omitido la firma del folio 000568;** siendo que, observándose el Informe de Alerta de Control N.º 012-2019-OCI-MPA/0353-ALC y el informe N.º 066-2019/PROCOMPITE/GPSDEL/AUSV, **sí se habría omitido la visación del folio N.º 000568. Entonces, queda claro que la propia AEO advirtió la posibilidad de omisiones respecto de la visación del folio por parte del representante de la AEO.**
- Respecto a lo argumentado que dichas omisiones, no advertidas por el comité evaluador y la gerencia de promoción social, sería un error material de forma y no de fondo (por lo tanto intrascendente); se debe tener en consideración lo expuesto en los párrafos precedentes, pues estos no tienen la calidad de errores materiales, siendo que justamente **conforme a las bases del concurso numeral 2.6 y 2.7 toda documentación deberá estar foliada y visada por el presidente del AEO o representante legal,** asimismo en el plan de negocio deberá adicionalmente estar firmado por el profesional responsable de la elaboración de este estudio, **siendo la carencia de alguno de los requisitos causal para que la propuesta no sea admitida. Es decir, para ser admitida válidamente una propuesta deben encontrarse todos los documentos firmados y visados, lo que no sucedió en el caso en concreto, debiendo quedar plenamente establecido que el hecho de que el comité evaluador y la gerencia de promoción social y desarrollo económico local no adviertan dichas omisiones, no convierte dicha propuesta como pasible de ser admitida y/o declarada ganadora, ni le genera derechos pues estaría dicho supuesto contraviniendo a la normativa y bases del concurso.**
- Sobre el punto referido a la inhabilitación de los profesionales que firmaron documentación de su propuesta al momento de la presentación del expediente, se debe tener en consideración claramente lo expuesto en el anexo 11 formato de declaración jurada de criterios de evaluación, siendo uno de los campos a llenar el certificado de habilidad (debiendo especificarse el número de certificado de habilidad y colegio que lo emite); por lo que, **la procuraduría pública de la municipalidad distrital de Yarabamba deberá evaluar si el presente caso amerita el inicio de acciones legales por haberse presentado el anexo N.º 11 formato de declaración jurada de criterios de evaluación.**
- Asimismo, respecto del artículo 14 del D.S. N.º 004-2019-JUS, ya se ha establecido claramente que visar la totalidad de folios por el representante de la AEO es un **requisito esencial** para la validez y eficacia de la admisión de las propuestas productivas, y su no apreciación por parte del comité evaluador y la gerencia de promoción social y desarrollo económico local configura un vicio trascendental ya que **dentro del concurso se habría establecido como no admitida dicha propuesta y no se hubiera emitido resolución alguna constituyendo su calidad de ganadora.**

F. RESPECTO DEL AEO SOCOVIN YARABAMBA S.A.C, SU GERENTE GENERAL EXPONE, ENTRE OTROS ARGUMENTOS, LO SIGUIENTE:

- "(...) Conforme a lo descrito en el informe de OCI (cuadro 5) señala que AEO SOCOVIN YARABAMBA S.A.C. parte, observaciones; con respecto a la foliación por parte del AEO en los anexos 1 plan de negocio de la propuesta productiva, si se encuentra foliado, sin embargo dicho folio no se encuentra firmado por el representante legal de la AEO ni por profesional que elaboro dicho documento; y con respecto a la firma del representante de la AEO en los folios N.º 17, 18,19,20,21,37,38,40 y 41 de los anexos no se encuentran visados por representantes de la AEO. Por lo que es de su conocimiento nuestro plan de negocios, anexos y documentos varios han formando un expediente voluminoso, habiéndose cumplido con firmar y sellar la totalidad del expediente, existiendo la posibilidad de una error material de forma y no de fondo, por lo que se ha podido omitir en forma involuntaria la foliación por parte del AEO (...) hecho que de ninguna manera modifica o altera las formalidades dispuestas en las bases de PROCOMPITE y/o los anexos de la misma convocatoria, error que no ha sido advertido por el comité evaluador ni por la gerencia de promoción social y desarrollo económico de la MDVY; por lo tanto se trata de un error material de forma y no de fondo sin trascendencia alguna (...) por lo tanto dicha resolución es inimpugnabile conforme a ley. Resolución que pone fin a la etapa de calificación y elección de las propuesta ganadoras, no puede ser impugnada por vía administrativa alguna, no es susceptible de recurso alguno, especialmente por ser una resolución señalada expresamente por la ley de carácter inimpugnabile (...) los únicos criterios excluyentes son los cualitativos, no indica el foliado o la firma como causal de eliminación, así mismo tal como se indica en las bases cabe resaltar que la decisión del comité es inapelable, con lo cual los participantes se someten a sus decisiones, por lo que si existió algún error en el proceso evaluativo es asumido por el comité, ya que se dio lista de ganadores en su momento, pero dicho proceso concursal ha concluido, habiendo cumplido cada una de las etapas (...).



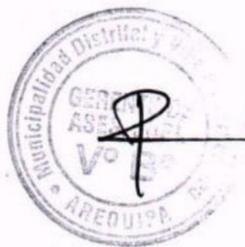


MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

En relación a lo alegado por la AEO SOCOVIN YARABAMBA S.A.C, se debe tener en consideración lo siguiente:

- Si bien al inicio de la argumentación el gerente general de dicho AEO indica que el expediente voluminoso presentado cumpliría con la firma y sello de la totalidad del expediente, **seguidamente manifiesta y acepta la posibilidad de que por un error involuntario se habría omitido la foliación y visación de algunos documentos parte de su expediente;** siendo que, conforme a lo expuesto en el Informe de Alerta de Control N.º 012-2019-OCI-MPA/0353-ALC y el informe N.º 066-2019/PROCOMPITE/GPSDEL/AUSV (de la revisión de la documentación) si bien los anexos 1 del plan de negocio de la propuesta productiva si se encuentra foliado, dicho folio no se encuentra firmado por el representante legal de la AEO ni por el profesional que elaboro dicho documento; asimismo, no se encontrarían visados por el representante de la AEO los folios N.º 17, 18,19,20,21,37,38,40 y 41 . **Entonces, queda claro que la propia AEO advirtió la posibilidad de omisiones respecto de foliado y visación de propuesta productiva, y el coordinador de PROCOMPITE expresa claramente dichas omisiones respecto de la firma del profesional que elaboro el documento, así como sobre la visación de folios N.º 17, 18,19,20,21,37,38,40 y 41 por parte del representante de la AEO.**



- Respecto a lo argumentado que dichas omisiones, no advertidas por el comité evaluador y la gerencia de promoción social, sería un error material de forma y no de fondo (por lo tanto intrascendente); se debe tener en consideración que estos no tienen la calidad de errores materiales, siendo que justamente **conforme a las bases del concurso numeral 2.6 y 2.7 toda documentación deberá estar foliada y visada por el presidente del AEO o representante legal, asimismo en el plan de negocio deberá adicionalmente estar firmado por el profesional responsable de la elaboración de este estudio, siendo la carencia de alguno de los requisitos causal para que la propuesta no sea admitida. Es decir, para ser admitida válidamente una propuesta debe contener la firma y la visación de todos los documentos por el representante de la AEO así como del profesional que realizó la documentación, lo que no sucedió en el caso en concreto, debiendo quedar plenamente establecido que el hecho de que el comité evaluador y la gerencia de promoción social y desarrollo económico local no adviertan dichas omisiones, no convierte dicha propuesta como pasible de ser admitida y/o declarada ganadora, ni le genera derechos pues estaría dicho supuesto contraviniendo a la normativa y bases del concurso.**

- No se podría ordenar a la actualidad proceder a la visación y/o firma por parte del representante de la AEO, ya que justamente este era un requisito establecido en las bases para ser admitida la propuesta, y estamos haciendo referencia a un **concurso publico donde todos los participantes deben ser evaluados de forma igualitaria**⁹; por lo que, si no se cumplió dicho requisito en su oportunidad se debe proceder a subsanar administrativamente dicho error por parte de la propia entidad a través de la nulidad de oficio, **procurando la participación igualitaria para el apoyo de las cadenas productivas en beneficio de la población** (si cumples los requisitos puedes resultar ganador, contrario sensu, si no cumples los requisitos no podría otorgarse derecho alguno).

- Respecto de que las decisiones del comité evaluador así como las aprobaciones que realice el gobierno regional o gobierno local respecto a las propuestas productivas son inimpugnables¹⁰ por su carácter de petición de gracia, este es una afirmación que no es refutada por la municipalidad ya que se encuentra dentro de la normativa parte del PROCOMPITE, **lo que no es aceptado es el hecho de que no se pueda declarar la nulidad de oficio para que la propia entidad pueda corregir sus errores, ya que debemos entender como inimpugnable¹¹ aquello que no es pasible de cuestionamiento, refutación, objeción por los administrados; y en el presente caso no hay per se una impugnación, sino una corrección de errores observados por la propia entidad que no pueden generar derechos a terceros, además que esta nulidad está referida a la resolución de alcaldía, N.º 158-2019-MDVY, el cual al ser un acto administrativo¹² si es pasible de declaratoria de nulidad de oficio conforme al artículo 213 del T.U.O de la Ley N.º 27444.**

G. RESPECTO DEL AEO WASI MUNAY VALI S.A.C, SU GERENTE GENERAL EXPONE, ENTRE OTROS ARGUMENTOS, LO SIGUIENTE:

- "(...) conforme a lo descrito en el informe de OCI (cuadro 5) señala que AEO WASI MUNAY VALI S.A.C parte, observaciones "sin foliación por parte del AEO en los anexos de la propuesta económica



9 Artículo 10.- Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...) 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

10 Debiendo tenerse en consideración que la impugnación administrativa se realiza a través de los recursos administrativos establecidos en el artículo 218 del D.S. 004-2019-JUS: a.- Reconsideración, Apelación y excepcionalmente revisión.

11 La acción dirigida a cuestionar la validez de una sentencia, acto, documento o situación mediante la interposición de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. <https://www.lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/3576-diccionario-juridico-impugnacion>.

12 Artículo 1 del D.S. N.º 004-2019-JUS: 1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta



MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

000347,000346 y 000345"; por lo que es de su conocimiento nuestro plan de negocios, anexos y documentos válidos han formado un expediente voluminoso, habiéndose cumplido con firmar y sellar la totalidad del expediente, existiendo la posibilidad de un error material de forma y no de fondo, por lo que se ha podido omitir en forma involuntaria el foliado de los anexos de la propuesta económica (...) error que no ha sido advertido por el comité evaluador ni por la gerencia de promoción social y desarrollo económico de MDVY; por lo tanto se trata de un error material de forma y no de fondo, sin trascendencia alguna (...) conforme a los hechos y seguimiento de las fases de PROCOMPITE 4, aparece que el comité evaluador previa evaluación de cada etapa señaladas en las bases, concluye y publica las propuestas ganadoras de cofinanciamiento, las mismas que mediante resolución de alcaldía n° 158-2019-MDVY de fecha 04 de setiembre del 2019 da como ganadora a mi representada. Por lo tanto dicha resolución es inimpugnable conforme a ley (...) los únicos criterios excluyentes son los cualitativos, no indica el foliado o la firma como causal de eliminación, así mismo tal como se indica en las bases cabe resaltar que la decisión del comité es inapelable, con lo cual los participantes se someten a sus decisiones, por lo que si existió algún error en el proceso evaluativo es asumido por el comité, ya que se dio lista de ganadores en su momento, pero dicho proceso concursal ha concluido, habiendo cumplido cada una de las etapas



En relación a lo alegado por la AEO WASI MUNAY VALI S.A.C, se debe tener en consideración lo siguiente:

- Si bien al inicio de la argumentación el gerente general de dicho AEO indica que el expediente voluminoso presentado cumpliría con la firma y sello de la totalidad del expediente, **seguidamente manifiesta y acepta la posibilidad de que por un error involuntario se habría omitido la foliación y/o firma de algunos documentos parte de su expediente;** siendo que, conforme a lo expuesto en el Informe de Alerta de Control N.º 012-2019-OCI-MPA/0353-ALC y el informe N.º 066-2019/PROCOMPITE/GPSDEL/AUSV (de la revisión de la documentación) si bien los anexos de la propuesta económica N.º 000345, 000346 y 000347 si se encuentran foliados, dichos folios no se encuentran firmados por el representante legal de la AEO. Entonces, **queda claro que la propia AEO advirtió la posibilidad de omisiones respecto de foliado y/o firma de propuesta económica, y el coordinador de PROCOMPITE expresa claramente dichas omisiones respecto de la firma por parte del representante de la AEO.**
- Respecto a lo argumentado que dichas omisiones, no advertidas por el comité evaluador y la gerencia de promoción social, sería un error material de forma y no de fondo (por lo tanto intrascendente); se debe tener en consideración que estos no tienen la calidad de errores materiales, siendo que justamente **conforme a las bases del concurso numeral 2.6 y 2.7 toda documentación deberá estar foliada y visada por el presidente del AEO o representante legal,** asimismo en el plan de negocio deberá adicionalmente estar firmado por el profesional responsable de la elaboración de este estudio, **siendo la carencia de alguno de los requisitos causal para que la propuesta no sea admitida. Es decir, para ser admitida válidamente una propuesta debe contener la firma y la visación de todos los documentos por el representante de la AEO así como del profesional que realizó la documentación, lo que no sucedió en el caso en concreto, debiendo quedar plenamente establecido que el hecho de que el comité evaluador y la gerencia de promoción social y desarrollo económico local no adviertan dichas omisiones, no convierte dicha propuesta como pasible de ser admitida y/o declarada ganadora, ni le genera derechos pues estaría dicho supuesto contraviniendo a la normativa y bases del concurso.**
- No se podría ordenar a la actualidad proceder a la visación y/o firma por parte del representante de la AEO, ya que justamente este era un requisito establecido en las bases para ser admitida la propuesta, y estamos haciendo referencia a un **concurso público donde todos los participantes deben ser evaluados de forma igualitaria**¹³; por lo que, si no se cumplió dicho requisito en su oportunidad se debe proceder a subsanar administrativamente dicho error por parte de la propia entidad a través de la nulidad de oficio, **procurando la participación igualitaria para el apoyo de las cadenas productivas en beneficio de la población** (si cumple los requisitos puedes resultar ganador, contrario sensu, si no cumple los requisitos no podría otorgarse derecho alguno).
- Respecto de que las decisiones del comité evaluador así como las aprobaciones que realice el gobierno regional o gobierno local respecto a las propuestas productivas son inimpugnables¹⁴ por su carácter de petición de gracia, este es una afirmación que no es refutada por la municipalidad ya que se encuentra dentro de la normativa parte del PROCOMPITE, **lo que no es aceptado es el hecho de que no se pueda declarar la nulidad de oficio para que la propia entidad pueda corregir sus errores, ya que**



13 Artículo 10.- Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...) 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

14 Debiendo tenerse en consideración que la impugnación administrativa se realiza a través de los recursos administrativos establecidos en el artículo 218 del D.S. 004-2019-JUS: a.- Reconsideración, Apelación y excepcionalmente revisión.



054-494067

Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba

www.muniyarabamba.gob.pe
munioficialyarabamba@gmail.com
Calle América Nro. 102 - Plaza Yarabamba



MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

debemos entender como inimpugnable¹⁵ aquello que no es pasible de cuestionamiento, refutación, objeción por los administrados; y en el presente caso no hay per se una impugnación, sino una corrección de errores observados por la propia entidad que no pueden generar derechos a terceros, además que esta nulidad está referida a la resolución de alcaldía N.º 158-2019-MDVY, el cual al ser un acto administrativo¹⁶ si es pasible de declaratoria de nulidad de oficio conforme al artículo 213 del T.U.O de la Ley N.º 27444.

Que, el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS T.U.O de la Ley 27444, establece en su Artículo 10 lo siguiente: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...).3.- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.". Asimismo, el artículo 11.2 manifiesta lo siguiente: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

Que, el artículo 213 del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS manifiesta lo siguiente: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público** o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. **En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.** 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, en el presente caso, al haberse emitido una resolución por parte de la MDVY donde se establecieron siete (07) AEO'S como ganadores del concurso PROCOMPITE IV - PRIMERA ETAPA, sin que se cumpla con los requisitos exigidos por ley, como es el cumplimiento por parte de las AEO'S de los requisitos establecidos en las bases y normativa del concurso¹⁷ para poder ser admitidas correctamente, claramente agravia el interés público pues la emisión de dicha resolución administrativa estableciendo ganadores de un concurso que no cumplieron los requisitos de admisión establecido en las bases del mismo beneficiándose ilegítimamente no se encuentra conforme a la finalidad y objetivo del concurso PROCOMPITE; estableciéndose además que el error cometido por las instituciones públicas no puede convalidar derecho a los administrados.

Que, respecto del memorial presentado por los representantes de los AEO'S declarados ganadores, en fecha 04 de noviembre del 2019, se observa que este tiene principalmente los argumentos ya planteados por cada uno de los AEO al momento de realizar su derecho de defensa individualmente, por lo que al ya haberse analizado cada uno de estos no existiría merito a una nueva evaluación sobre los mismos argumentos.

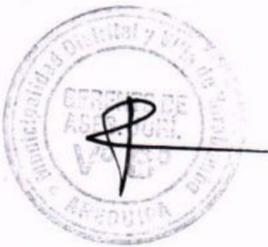
Que, con Informe N.º 244-2019GAJ-MDVY la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de la opinión que al verificarse la existencia de vicios dentro de la Resolución de Alcaldía N.º 158-2019- MDVY (expuestos también por el órgano de control institucional en el Informe de Alerta de Control N.º 012-2019-OCI-MPA/0353-ALC) y al haberse evaluado cada uno de los descargos presentados por los siete (07) AEO'S, resulta factible proceder a emitir la resolución respectiva declarando la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N.º 158-2019- MDVY, conforme a lo expuesto en el artículo 213 del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, retro trayéndose el proceso a la primera etapa de evaluación- criterios de elegibilidad cualitativa y evaluación de acreditación documentaria de AEO'S registrados; a fin de evitarse proseguir con un procedimiento contrario a la normatividad y bases concursables.

¹⁵ La acción dirigida a cuestionar la validez de una sentencia, acto, documento o situación mediante la interposición de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. <https://www.lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/3576-diccionario-juridico-impugnacion>.

¹⁶ Artículo 1 del D.S. N.º 004-2019-JUS: 1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta

¹⁷ Numeral 2.6 párrafo cuarto de las bases del Concurso PROCOMPITE 4 - I Convocatoria, establece la Presentación Física del Expediente de Participación, indicando lo siguiente: "...De acuerdo al contenido establecido en las presentes Bases del Concurso toda la documentación deberá estar foliada y visada por el presidente del AEO o representante legal. En el caso del Plan de Negocio, deberá adicionalmente estar firmada por el profesional responsable de la elaboración de este estudio".

Numeral 2.7 de las bases del Concurso PROCOMPITE 4 - I Convocatoria, establece "... Para participar en los procesos concursables, los AEO deben presentar sus expedientes de participación que contenga los documentos debidamente suscritos por sus representantes, la carencia de alguno de los requisitos solicitados será causal para que la propuesta no sea admitida. La verificación estará a cargo de la Gerencia de Promoción Social y Desarrollo Económico.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

GESTIÓN 2019-2022

Y, en mérito a las atribuciones conferidas por la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Alcaldía N° 158-2019- MDVY, retrotrayéndose el proceso a la primera etapa de evaluación- criterios de elegibilidad cualitativa y evaluación de acreditación documentaria de AEO'S registrados; a fin de evitarse proseguir con un procedimiento contrario a la normatividad y bases concursables, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

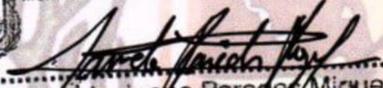
ARTÍCULO SEGUNDO.- Determinar si existe responsabilidad por parte del Comité Evaluador, dado que no habrían cumplido con la correcta evaluación de las propuestas productivas de acuerdo a los establecido en los numerales 2.6, 2.7 de las bases y el anexo N° 11 de las bases.

ARTÍCULO TERCERO. - Determinar si existe responsabilidad de la Gerencia de Promoción Social y Desarrollo Económico, dado que de acuerdo al numeral 2.7 de las bases del Concurso PROCOMPITE 4 - I Convocatoria, es la encargada de verificar que la documentación presentada por las AEOs se encuentre debidamente suscrita por sus representantes.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir los actuados a la Secretaria Técnica PAD, para que realice las acciones correspondientes respecto a lo resuelto por la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de los actuados a Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital y Villa de Yarabamba, a fin de que evalúe si en el caso en concreto corresponde iniciar acciones legales por los hechos materia de nulidad de oficio, así como respecto de los profesionales que se habrían encontrado como inhabilitados al momento de la presentación de la documentación por las AEO'S.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

Abg. Pamela Juana Paredez Miguel
SECRETARIA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y VILLA DE YARABAMBA

Sr. José Francisco Álvarez Málaga
ALCALDE